



"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

001832

**OFICIO No.:** PFFA/16.5/1310/2021  
**INSPECCIONADO:** UMA DENOMINADA [REDACTED]  
**UBICADA EN EL P.P.:** [REDACTED] **MUNICIPIO MAPIMÍ, DGO.**  
**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/16.3/2C.27.3/0015-20

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes Octubre del año 2021.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de **UMA DENOMINADA [REDACTED] ubicada en el P.P. [REDACTED] Municipio Mapimí, Dgo.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección **No. PFFA/16.3/2C.27.3/012/20**, de fecha **05 de Octubre de 2020**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección nombre a la **UMA DENOMINADA [REDACTED]**, ubicada en el P.P. [REDACTED] Municipio Mapimí, Dgo.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el **C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro**, practicó visita a la **UMA denominada [REDACTED]**, ubicada en el P.P. [REDACTED] Municipio Mapimí, Dgo., levantándose al efecto el acta numero **080/2020** de fecha **08 de Octubre de 2020**.

**TERCERO.-** Que el día **27 de Julio de 2021** la **UMA Ejido [REDACTED]**, ubicada en el Municipio Mapimí, Dgo.; así como la **C. Dra. [REDACTED]**, en su carácter de **Responsable Técnico de la UMA denominada [REDACTED]**, ubicada en el P.P. [REDACTED] Municipio Mapimí, Dgo., fueron notificados para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del **28 de Julio al 17 de Agosto de 2021** respectivamente.

**CUARTO.-** En fecha 04 Agosto del año 2021, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se les emplazó, mismos que se admitieron con los Acuerdos de





Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0877/2021 y PFPA/16.5/0878/2021 ambos de fecha 09 de Agosto de 2021.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de alegatos No. PFPA/16.5/1092/2021 de fecha 11 de Octubre de 2021, se pusieron a disposición de la **UMA denominada** [redacted] ubicada en el Municipio Mapimí, Dgo., y de la **C. Dra.** [redacted], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **12 al 14 de Octubre de 2021.**

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha **08 de Octubre de 2020**, se constituyó el **C. Maximiliano Quiñones Amaro**, en la **UMA denominada** [redacted] ubicada en el P.P. [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., específicamente en la coordenada geográfica de referencia [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, atendiendo a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.3/012/20** de fecha **05 de Octubre de 2020**, en materia de vida silvestre atendiendo la diligencia el **C.** [redacted], en su carácter de representante de la UMA, acreditándolo con su dicho y presencia, e identificándose con credencial IFE No. [redacted]

Posteriormente se solicita al inspeccionado presente la siguiente documentación:

**a).- Oficio de registro como Unidad de Manejo para la conservación de Vida Silvestre:** Exhibe el oficio No. [redacted] de fecha 22 de Noviembre de 2013, expedido por la SEMARNAT Delegación Federal en Durango, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, oficio denominado Registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) y una vez presentado el Plan





de Manejo no tiene inconveniente en otorgar el Registro de la UMA EXTENSIVA con vigencia IDEFINIDA.

**b).- Plan de Manejo:** Presenta un tanto del Formato para la elaboración del Plan de Manejo para Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) destinada al Manejo de poblaciones en vida libre, cuyo objetivo general es la Conservación de manejo y aprovechamiento en vida libre de Venado bura, jabalí de collar y grulla canadiense o grulla gris Hábitat Natural, Poblaciones y Ejemplares de Especies Silvestres o Plan de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Fauna Silvestre en la UMA [redacted] ubicada en el P.P. [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., dicho estudio fue elaborado por el [redacted] [redacted], representada por el M.C. [redacted], y presentado en Noviembre de 2013, autorizado mediante oficio No. SG/[redacted] del 22 de Noviembre de 2013, para la conservación, manejo y aprovechamiento de las especies citadas.

**c).- Oficio de Autorización del Plan de Manejo:** Presenta el oficio No. [redacted] de fecha 22 de Noviembre de 2013, en el cual la SEMARNAT, Delegación Durango le informa al C. [redacted], propietario del P.P. [redacted] Municipio Mapimí, Dgo., propietario o titular de la UMA denominada [redacted], ubicada en el [redacted], Municipio Mapimí, Dgo.; que en respuesta al Plan de Manejo para registro de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), documento técnico que ha sido aprobado para la realización de actividades de conservación, manejo y aprovechamiento en Vida Libre de Venado bura, jabalí de collar y grulla canadiense.

**d).- Oficios de autorización de aprovechamiento correspondiente a la temporada 2018-2019 y 2019-2020:** Al respecto manifiesta el inspeccionado que no ha solicitado ninguna tasa de aprovechamiento, por lo tanto, no se exhibe ninguna autorización al respecto.

**e).- Documentación para amparar la legal procedencia de ejemplares, productos o subproductos de visa silvestre que hubieran obtenido con cargo a la autorización de aprovechamiento:** Al respecto manifiesta el inspeccionado que debido a que no se ha solicitado ninguna autorización para el aprovechamiento cinegético de la especie que se menciona en el plan de manejo autorizado referente a Venado bura, jabalí de collar y grulla gris, no se ha realizado ningún trámite para la obtención de documentación o cintillos para amparar le legal procedencia de los ejemplares.

**f).- Informe anual de actividades correspondiente al año 2018-2019 y 2019-2020:** Al respecto presenta lo siguiente:

Un tanto del informe anual de actividades de la UMA denominada [redacted], mediante oficio No. [redacted], escrito de fecha 17 de Mayo de 2019, presentado en la SEMARNAT y PROFEPA Delegación Durango, con fecha 19 de Junio de 2019, donde se hace entrega del informe anual de actividades de la UMA [redacted] (SEMARNAT-UMA-[redacted]) correspondiente al periodo 2018-2019, en dicho informe se hace referencia a que no hubo movimiento o tasa de aprovechamiento de las especies citadas.

Mediante oficio No. S/[redacted] de fecha 05 de Julio de 2019, se le informa al C. [redacted], propietario de la UMA [redacted] que se acusa la recepción del documento "Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre", correspondiente al periodo 2018-2019 de la UMA [redacted], del P.P. [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., con número de registro SEMARNAT-UMA-[redacted]-DGO, informe que fue recibido con fecha 19 de Junio de 2019.





Con respecto al informe anual de actividades de la UMA [redacted], correspondiente al periodo 2019-2020, de momento no lo presenta.

**g).- Cambio de Responsable Técnico:** El Responsable Técnico de la UMA [redacted], del P.P. [redacted] Municipio Mapimí, Dgo., era el C. [redacted]; pero actualmente es la C. Dra. [redacted], la cual tiene su domicilio en Boulevard [redacted] (A), Col. [redacted], Durango, Dgo., C.P. [redacted] notificado al representante de la UMA mediante oficio No. [redacted] de fecha 26 de Julio de 2018.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo con el fin de verificar en campo el desarrollo de actividades propuestas en el Plan de Manejo de la UMA denominada [redacted], ubicada en el [redacted], Municipio Mapimi, Dgo.; la cual comprende el polígono, el cual se describe en la autorización y en el plan de manejo de las especies mencionadas en la UMA:

Polígono 1: Consta de una superficie total autorizada de 2,651-12-44 hectáreas y durante el recorrido, específicamente en el paraje conocido como [redacted], coordenada geográfica de referencia [redacted] se observa que se refiere a un terreno de tipo agostadero, con áreas de monte de vegetación de zonas semiáridas (matorral desértico micrófilo), los cuales forman parte de la UMA [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., dichas áreas son las propuestas para realizar actividades de conservación, manejo y aprovechamiento cinegético en su caso de la especie citada en el plan de manejo y/o autorización para venado bura, jabalí de collar y grulla canadiense o gris. Durante el recorrido, en una superficie aproximada de 60.00 hectáreas se observaron actividades como apoyo para las especies citadas, existen algunas pequeñas represas para abrevadero o retención de agua.

En uso de la palabra el C. [redacted] manifiesta: *Que hace unos dos años aproximadamente se adquirió el terreno del predio San Ramón, siendo el propietario actual mi hijo, el C. [redacted], por lo que se tratará de regularizar los trámites ante la SEMARNAT para el cambio de propietario y/o titular de la UMA [redacted].*

En fecha **27 de Julio de 2021** se emplazó a la UMA denominada [redacted] ubicada en el Predio [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., por conducto de quien legalmente la represente y a la **C. Dra. [redacted]** en su carácter de Responsable Técnico de la UMA denominada [redacted] Municipio Mapimí, Dgo., según acuerdos No. PFPA/16.5/0618/2021 y PFPA/16.5/0619/2021, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y en el que se les informa las infracciones asentadas en el acta de inspección No. 080/2020 de fecha 08 de Octubre de 2020 por lo que esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre se les **imponga sanción administrativa** que corresponda.

**III.-** Con los escritos recibidos en la Oficina de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 04 de Agosto de 2020, compareció la C. [redacted] en su carácter de Asesor Técnico de la **UMA [redacted]** Municipio Mapimí, Dgo. En tales ocurso[s] manifiesta lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.





Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En fecha 04 de Agosto de 2021, según sello fechador de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito la **C. Dra.** [redacted] **a**, en su carácter de Asesor Técnico de la UMA [redacted], ubicada en el Municipio Mapimí, Dgo., en los cuales manifiesta:

*"En representación del propietario de la UMA [redacted] ubicada en Domicilio Conocido PP [redacted] Municipio Mezquital, Durango y de acuerdo al emplazamiento de fecha 05 de julio año 2021, y en donde se hizo un emplazamiento por no presentar el informe anual de actividades de la UMA [redacted] correspondiente al periodo 2019-2020, comparezco que dicho informe fue entregado el día 7 de octubre de 2020 a las oficinas de la SEMARNAT Delegación Durango e ingresada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango el 27 de octubre de 2020, como se muestra en la copia anexa del informe con los sellos de recibido por ambas instancias gubernamentales. También se Anexan copias de los oficios de la cédula de notificación previo citatorio y Citatorio de notificador de PROFEPA (Ing. José Ángel Luévanos Raygoza)".*

Anexando cada uno de los emplazados a su escrito de comparecencia:

1.- Copia simple de las credenciales de elector de: [redacted] [redacted] e y [redacted] copia simple del citatorio de fecha 26 de Julio de 2021; copia simple de la cédula de notificación previo citatorio de fecha 27 de Julio de 2021; copia simple del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 05 de Julio de 2021 expedido a la UMA denominada [redacted] copia simple del oficio número [redacted] de fecha 06 de Octubre de 2020 dirigido al Lic. [redacted], en el que se presenta a la SEMARNAT el informe anual de actividades correspondientes al periodo 2019-2020 de la UMA [redacted]; dicho escrito presenta sello de recibido en SEMARNAT el día 07 de Octubre de 2020 y en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango el 27 de Octubre de 2020.

Mediante escrito presentado en fecha 04 de Agosto de 2021, según sello fechador de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece por escrito la **C. Dra** [redacted] [redacted] en su carácter de Asesor Técnico de la UMA [redacted] en el cual textualmente manifiesta:

*"En respuesta al acuerdo de emplazamiento con fecha 05 de Julio del año 2021, referente a la inspección realizada el 8 de octubre de 2020 (Acta de inspección No. [redacted] a la UMA Denominada [redacted] ubicada en Domicilio Conocido [redacted] Municipio Mezquital, Durango, por no haber presentado a tiempo el informe anual de actividades de la UMA [redacted] correspondiente al periodo 2019-2020, comparezco que dicho informe fue entregado el día 7 de octubre de 2020 a las oficinas de la SEMARNAT Delegación Durango e ingresada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango el 27 de octubre de 2020, por lo que anexo copia del documento con los sellos de recibido de las dos instancias gubernamentales. Se anexan copias de los oficios de la Cédula de Notificación previo citatorio ([redacted])".*





Anexando cada uno de los emplazados a su escrito de comparecencia:

I.- Copia simple de las credenciales de elector de: [REDACTED]  
[REDACTED] copia simple del citatorio de fecha 26 de Julio de 2021; copia simple de la cédula de notificación de fecha 27 de Julio de 2021; copia simple del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 05 de Julio de 2021 expedido a la Dra. [REDACTED] a [REDACTED]; copia simple de la orden de inspección PFPA/16.3/2C.27.3/012/20; copia simple del acta de inspección No. 080/2020 de fecha 08 de Octubre de 2021; copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha 06 de Octubre de 2020 dirigido al Lic. [REDACTED], en el que se presenta a la SEMARNAT el informe anual de actividades correspondientes al periodo 2019-2020 de la UMA San Ramón; dicho escrito presenta sello de recibido en SEMARNAT el día 07 de Octubre de 2020 y en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Durango el 27 de Octubre de 2020.

Recayendo a los escritos en mención los Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0877/2021 y PFPA/16.5/0878/2021, ambos de fecha 09 de Agosto de 2021.

Al realizar el análisis del expediente que ahora se resuelve y de la documentación presentada por la C. Dra. [REDACTED] Responsable Técnico de la **UMA denominada [REDACTED]**, Municipio Mapimí, Dgo., se tiene que las irregularidades por las que fueron emplazados, fueron subsanadas, más no desvirtuadas, ya que el informe anual de la temporada 2019-2020 fue presentado a la Secretaría de manera extemporánea; aquí es importante mencionar que los informes debieron presentarse en los meses de Abril a Junio de cada año, de conformidad con lo establecido el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual se harán acreedores a la sanción administrativa que corresponda.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la **UMA denominada [REDACTED]**, Municipio Mapimí, Dgo., y la **C. Dra. E. [REDACTED]**, en su carácter de Responsable Técnico, fueron emplazados, fueron controvertidos y subsanados, más no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la **UMA denominada** [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., y a la **C. Dra.** [redacted], en su carácter de Responsable Técnico, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la **UMA denominada** [redacted] Municipio Mapimí, Dgo., y la **C. D.** [redacted], en su carácter de Responsable Técnico, cometieron las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50 fracción I del Reglamento de la mencionada Ley.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la **UMA denominada** [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., y de la **C. Dra.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico, a las disposiciones de la normatividad de vida silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **123 fracción II** de la **Ley General de Vida Silvestre**, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

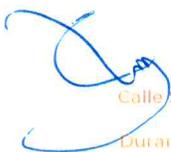
En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que la **UMA denominada** [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., y la **C. Dra.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico, no provocan daños a la salud pública ni generan desequilibrios ecológicos; ya que no cumplieron con la entrega del Informe Anual de actividades correspondientes a la temporada 2019-2020, de la UMA denominada [redacted] Municipio Mapimí, Dgo.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, el no presentar la documentación requerida para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la normatividad silvestre vigente, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares.

**C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la **UMA denominada** [redacted], Municipio Mapimí, Dgo., y de la **C. Dra.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportaran los elementos





probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de vida silvestre.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **UMA denominada [REDACTED]**, Municipio Mapimí, Dgo., y de la **C. Dra. [REDACTED]**, en su carácter de Responsable Técnico, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no son reincidentes.

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **UMA denominada [REDACTED]** Municipio Mapimí, Dgo., y de la **C. Dra. [REDACTED]** en su carácter de Responsable Técnico, es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cabal cumplimiento a la normatividad silvestre vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, de la **UMA denominada [REDACTED]**, Municipio Mapimí, Dgo., y de la **C. Dra. [REDACTED]** en su carácter de Responsable Técnico, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la **UMA denominada [REDACTED]**, Municipio Mapimí, Dgo., y la **C. Dra. [REDACTED]** en su carácter de Responsable Técnico, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.





**VI.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la **UMA denominada** [REDACTED], Municipio Mapimí, Dgo., y la **C. Dra. E.** [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, y con fundamento en el artículo 123 fracción II procede imponer a la **UMA denominada** [REDACTED], Municipio Mapimí, Dgo., por medio de quien legalmente la represente, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$2,688.60 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **30 (treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con el Artículo 127 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 5,000 veces veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

**B).-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, y con fundamento en el artículo 123 fracción II procede imponer a la **C. Dra.** [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de la UMA denominada [REDACTED] Municipio Mapimí, Dgo., por medio de quien legalmente la represente, una **SANCION** consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$2,688.60 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **30 (treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con el Artículo 127 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 5,000 veces veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32





Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, con fundamento en el artículo 123 fracción II, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; se le impone imponer a la **UMA denominada** [REDACTED], Municipio Mapimí, Dgo., por medio de quien legalmente la represente, una **SANCION** consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$2,688.60 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **30 (treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con el Artículo 127 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 5,000 veces veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

**SEGUNDO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, y con fundamento en el artículo 123 fracción II procede imponer a la **C. Dra.** [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de la UMA denominada "[REDACTED]" Municipio Mapimí, Dgo., por medio de quien legalmente la represente, una **SANCION** consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$2,688.60 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**, equivalente a **30 (treinta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con el Artículo 127 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 5,000 veces veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

**TERCERO.-** De conformidad con lo estipulado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le apercibe a la **UMA denominada** [REDACTED] Municipio Mapimí, Dgo., y a la **C. Dra. Eli** [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseles hasta el doble de la multa que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P: 34206  
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





**CUARTO.-** Se les hace saber a la **UMA denominada** [redacted] Municipio Mapimí, Dgo., y a la **C. Dra.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **UMA denominada** " [redacted] Municipio Mapimí, Dgo., y a la **C. Dra.** [redacted] en su carácter de Responsable Técnico, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial Durango, Durango, Dgo., C.P. 34208.

**SÉPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **UMA denominada** [redacted], por conducto de quien legalmente la represente, y/o sus autorizados los CC. Dra. [redacted] [redacted] a, I.M.A.R.N. [redacted] y/o I.M.A. [redacted] en el Centro [redacted], domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida [redacted] Col. [redacted], en esta Ciudad de Durango, Dgo.

Calle Segunda de Selenio No. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208  
Durango, Dgo., Tels: (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la **C. Dra.** [REDACTED] por conducto de quien legalmente la represente, y/o sus autorizados los CC. I.M.A.R.N. [REDACTED] e y/o I.M.A. David [REDACTED] en el Centro [REDACTED] señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida [REDACTED], Col. [REDACTED], en esta Ciudad de Durango, Dgo.

Así lo resolvió y firma:




**C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD